

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Plagio. Personaje ficticio. Apreciación en concreto. Diferencias sustanciales. Desestimación.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª

**FECHA:** 24-1-2002

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 46250370042002100521.  
Actualización: 19-6-2012.

**OTROS DATOS:** Recurso 8/2002. Sentencia 11/2002.

### **SUMARIO:**

*“Las partes acusadoras imputaron, hoy en el trámite que estamos solo la acusación recurrente, y el Ministerio Fiscal por adhesión, la comisión de un delito previsto y penado en el art. 270 del Código Penal, al entender que se había plagiado la figura «del pollo o canario amarillo» que se conoce como PIOLÍN”.*

[...]

*“... hay que recordar que ni las ideas, métodos o procedimientos son objeto de protección a través del derecho de la propiedad intelectual, lo que no obsta para que, si una idea o un método se expresan por escrito, pueda inscribirse únicamente ese texto, como si fuese una obra literaria (en el más amplio sentido de la palabra), pero ni la idea, ni el método quedan protegidos en cuanto tales con esta inscripción, puesto que la protección de derechos recae únicamente sobre la obra que efectivamente se ha presentado. Con ello, la cuestión vuelve al principio y queda definitivamente centrada: ¿Plagió el querellado la figura del «Piolín», tal como dice la recurrente? ...”.*

[...]

*“... lo fabricado por el querellado se parece más a «un pollo que a un canario» y no hay que recordar que los pollos de aves, muchos de ellos amarillos, y sus representaciones no son protegibles por estar en el acervo de todos, ni puede entenderse que lo que la querellante pretenda sea esto, reivindicar en exclusiva y para sí la figura de todos los pollos amarillos. Solo tiene protegida la figura estilizada que conocemos por «Piolín» y, desde luego, como sostiene la sentencia apelada, lo hecho por el acusado no tiene nada que ver con él, ...; ni tiene la desproporción entre partes del cuerpo que tiene el*

*dibujo protegido, ni su esbeltez, es inexpresivo y mecánico, no guarda las proporciones del que se dice es copia, no se vende como tal, no se parece en ninguna parte del cuerpo, ni el precio a que se vende puede hacer pensar a nadie que está comprando un «Piolín» y sólo se asemejan en que los dos son aves amarillas. Pero esto, orden de ser vivo y color, no es protegible. Por todo, ha de afirmarse que no puede producir confusión en nadie, ni en el público infantil siquiera, pues saben también distinguir una cosa de otra, sin que la cuestión de si busca o no proximidad con el personaje protegido tenga trascendencia para transformar en típica la conducta”.*

**COMENTARIO:** Los personajes ficticios o de caracterización plantean la dicotomía idea/forma de expresión, ya que nadie puede monopolizar, por ejemplo, la idea de crear un ratón, una ratona, un perro o un león que hablen y/o se comporten como seres humanos. Lo que resultan objeto de la protección son las formas de expresión originales de esos personajes humanizados, a través de su particular figura, gestos, facciones, vestuario, etc., incorporados a dibujos (fijos o en movimiento), otras obras visuales o audiovisuales o diferentes objetos tangibles. Así, por ejemplo, en el caso en que una cadena de restaurantes encargó a una publicidad que imitaba el vestuario característico de unos personajes, junto a un niño, igualmente con facciones particulares, todos ellos en una tierra de fantasía llamada “*Living Island*” (Isla Viviente), la cual estaba habitada por árboles que se movían y libros que hablaban, todo ello con formas originales de expresión, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos (12-10-1977), declaró la infracción, pero no por la imitación de las ideas, sino por la copia de las características creativas en la configuración de tales figuras y de la isla viviente. A esos efectos, el Tribunal citó una sentencia dictada por la Corte de Distrito de California (1972), donde Disney demandaba por la imitación de varios de sus famosos personajes de dibujos animados y a esos efectos se sentenció que “*diffícilmente puede mantenerse que no había otros medios disponibles a los demandados para transmitir el mensaje*” y que, por ejemplo, “*la «idea» de Mickey Mouse es, después de todo, nada más que un ratón. Sin embargo la expresión particular de ese ratón tiene un valor comercial fenomenal y es reconocido en todas partes del mundo. Los demandados pudieran haber escogido cualquier cantidad de maneras para expresar su idea de un ratón, pero eligieron copiar la de Disney*”. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

#### **TEXTO COMPLETO:**

*En la ciudad de Valencia, a veinticuatro de enero de dos mil dos*

*La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia número 424/01, de fecha 26 de noviembre de 2.001, pronunciada por la Ilmo. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo penal nº 7 de Valencia, en la causa 271/01, dimanante del P.A.L.O 28/00 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Quart de Poblet, por delito contra la propiedad intelectual.*

*Han sido partes en el recurso, como apelante WARNER BROS CONSUMER PRODUCTS S.L., representada por la Procuradora Dña. Elena Herrero Gil y defendida por el Letrado D. Pablo Miserachs Sala, al que se adhirió el MINISTERIO FISCAL y como apelado Ramón , representado por la Procuradora Dña. Estrella C. Vilas Loredó y defendido por el Letrado D. Fernando J. Vidal Esteban, y ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MANUEL MEGÍA CARMONA*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** *La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "El día 29 de enero de 1.998, sobre las 16,30 horas, Ramón,*

mayor de edad y sin antecedentes penales, dedicado a la fabricación y comercialización de figuras de cerámica, tenía en su taller de la CALLE000 (Valencia), 379 figuras de cerámica, del mismo personaje que simula un pollo amarillo, de las cuales 16 estaban vestidas con un equipo de fútbol de color blanco sin gorras y 71 con gorra, 30 con equipo a franjas rojas y azules con gorra en la cabeza, 162 sin acabar de pintar y 100 sin cocer; así como 307 moldes de la referida figura y 3 bases, constando que vendió otras a diversos comerciantes por un total de 104.044 pesetas. Poseía igualmente 84 figuras de un ave más estilizado y alto que el anterior, vestido con equipo deportivo a rayas azules y rojas, 150 más, habiendo vendido algunas de estas figuras a terceros por importe total de 70.080 pesetas, y se encontraron además 53 figuras de un tamaño reducido con una gorra roja. El acusado facilitó algunos de los ejemplares que fabricaba a la empresa ROMO IMPORT S.L. para ser expuestas en la 34 Semana Internacional del Regalo, Joyería y Bisutería del Parque Ferial de Juan Carlos I en Madrid. La acusación particular aportó a la causa una única figura original, consistente en la reproducción en material plástico del dibujo animado llamado "Tweety", generalmente conocido como "Piolín", y que está registrado como marca en el Registro de la Propiedad Industrial por la entidad WARNER BROS CONSUMER PRODUCTS S.A..".

**SEGUNDO.-** El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo absolver y absuelvo libremente a Ramón del delito contra la propiedad intelectual que se le imputaba, declarando de oficio las costas del proceso. Se dejan sin efectos las medidas cautelares adoptadas."

**TERCERO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de WARNER BROS CONSUMER PRODUCTS S.L. se interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual substancialmente fundó en error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones el 17 de enero de 2002 y examinados los Autos objeto

de apelación, se estimó que no era necesaria la celebración de vista que se indica en el apartado 6º del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que procedía dictar Sentencia sin más trámite en virtud de lo dispuesto en el apartado 5º de dicho precepto legal.

## HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los hechos probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Asimismo se aceptan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la resolución recurrida en cuanto no se oponga a lo que luego se dirá y que no incurre en los defectos que le imputa la recurrente y, por el contrario, resuelve perfectamente la cuestión que se plantea al juez a quo en esta causa

**SEGUNDO.-** El primer motivo de oposición aducido en el recurso atañe a los aspectos fácticos de la sentencia disentida, ya que considera el recurrente que el Juzgador de la primera instancia erró al valorar la prueba practicada, siquiera que, en puridad, la exposición del motivo se inicia con una crítica a la sentencia por la confusión en que, dice el recurrente, incurre la juzgadora de instancia, al confundir la protección penal de la propiedad intelectual con la industrial y contiene alegaciones de derecho que hacen que los dos motivos puedan estudiarse de manera conjunta, pues el segundo motivo esgrimido en el recurso atañe, in extenso, a la incardinación de los hechos enjuiciados en el art. 270 del Código Penal.

**TERCERO.-** Las partes acusadoras imputaron, hoy en el trámite que estamos solo la acusación recurrente, y el Ministerio Fiscal por adhesión, la comisión de un delito previsto y penado en el art. 270 del Código Penal, al entender que se había plagiado la figura "del pollo o canario amarillo" que se conoce como PIOLIN. Es necesario, porque al inicio del recurso se insiste que se acusa por ese delito,

y no por otro en el que lo que se infringe son los derechos derivados de la marca, reprochando el recurrente ala sentencia el incurrir en cierta confusión, en orden a cuales son los bienes jurídicos protegidos en el artículo que nos ocupa y en el 273 del mismo cuerpo legal centrar la cuestión y recordar el tratamiento que en nuestro derecho tiene la infracción de la propiedad intelectual.

Este mismo Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones, así la Sentencia de 13 de Abril de 2000 y el Auto de 11 de Octubre de 2.001, en el que era parte la sociedad hoy recurrente, sobre lo que constituye el núcleo de la infracción penal que nos ocupa.

Decíamos en la sentencia que se comete delito cuando se reproduce, copiando, un producto de la inteligencia protegido por la ley, que confiere a su legítimo titular el derecho exclusivo de explotación, lo que se hace en un clarísimo perjuicio para su propietario, que se produce de manera automática desde el momento que no tiene autorización de la difusión y afirmándose que de ello se extrae un igualmente claro ánimo de lucro, lo que se hace de manera consciente y querida, por lo que se rellena la previsión del tipo, esencialmente doloso; y, en la misma línea, en el Auto se recogía que debe descartarse que el tipo penal exija una relación de identidad equivalente a un supuesto de idéntica reproducción, pues también resulta protegible aquella imitación servil o burda, siempre que su autor aspire, como objetivo, a confundir al consumidor u ofrecerle, bajo un señuelo y condiciones diferentes, un producto distinto al que pretende representar. Este es el núcleo del delito y, como tal, debe quedar absolutamente acreditado de la prueba para asentar en ella un sentencia condenatoria.

Para llegar a estas afirmaciones hay que conocer que la delimitación del objeto material del delito que nos ocupa ha de realizarse conforme a conceptos ubicados fuera del Código Penal, ya que éste no contiene un concepto legal de obra literaria, artística o científica. Para ello, hemos de acudir ala Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido

fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. El art. 10 de dicha ley establece que "son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellos...".

Con respecto a dicho precepto, señala la doctrina científica (Rodrigo Bercovitz, Rodríguez- Cano -Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, segunda edición, Tecnos 1997, pág. 158), que la función del mismo "es determinar qué se entiende por obra literaria, artística o científica, puesto que éstas constituyen el objeto de la propiedad intelectual (art. 1), a los efectos de protección de la Ley. Lo que no tiene necesariamente que coincidir con lo que pueda ser considerado como obra desde un punto de vista distinto y, concretamente, desde el punto de vista del arte, de la literatura y de las ciencias. Aquí no se trata de definir lo que es una obra de arte literaria o científica, sino lo que es una obra susceptible de protección por la Ley, es decir, lo que es el objeto de la propiedad intelectual o del derecho de autor"; y Delgado Porras, en su libro Panorámica de la protección Civil y Penal en materia de Propiedad Intelectual (Cuadernos Civitas), dice al respecto, pág. 115; "Por obras literarias, artísticas o científicas (y dentro de este concepto caben sus "transformaciones") se entienden las producciones intelectuales que reúnan requisitos de creatividad, originalidad y concreción de forma. De manera no limitativa se mencionan en la LPI (arts. 1, 11 y 12). Por no reunir el requisito de la originalidad no son obras las "meras fotografías" .. y quedan fuera de la protección penal". A dichas opiniones podemos añadir la de López Barja de Quiroga - "Los delitos contra la propiedad intelectual", Empresa y Derecho Penal (II), Cuadernos de Derecho Judicial, 1998-, quien indica; "III. Bien Jurídico Protegido. Evidentemente, el bien jurídico protegido no puede ser el mismo en la época en que la legislación penal al respecto seguía el sistema de la norma penal en blanco que en la época actual, en la que se ha



concretado el tipo penal. Así pues, ya no puede decirse que la propiedad intelectual en todas y cada una de sus manifestaciones se encuentra protegida penalmente. Habrá aspectos que sólo merezcan y precisen una protección civil y, lógicamente, sólo los ataques más intolerables contra ciertos aspectos de la indicada propiedad pueden ser amparados por la legislación penal". Ahora bien, dicha protección no puede tener una traslación penal automática, ya que no cabe extender la protección que dispensa el Derecho Penal a toda infracción que se produzca en el ámbito de la propiedad intelectual, por aplicación del principio de intervención mínima: Así podemos traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo, de fecha 4 de junio de 1992, y la de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de octubre de 1999. En la primera de ellas, nuestro Alto Tribunal recuerda que la protección de los derechos de autor se ejerce en una triple vertiente, no necesariamente concurrente, civil, administrativa y penal, subrayando que "la atracción a la órbita penal, más allá de los remedios de la jurisdicción civil y la intervención de la autoridad gubernativa, queda reservada para aquellos comportamientos más graves, por su entidad objetiva y subjetiva... Desde luego, lo que no se puede es criminalizar todas y cada una de las infracciones del derecho de autor, pues tal extensión constituiría un desorbitado proteccionismo penal, a todas luces excesivo"

En este mismo sentido la Audiencia Provincial de Barcelona, en la antes citada sentencia, señala:

"Siguiendo con el estudio del recurso interpuesto por la representación de los acusados, y en cuanto a la presencia en el caso de autos del elemento objetivo configurador del tipo aplicado, que se ha planteado extensamente el Tribunal, debe reconducirse el debate a la delimitación del sentido e intensidad del principio de intervención mínima, configurado en nuestro ordenamiento jurídico penal como uno de los de carácter fundamental. Tal principio engloba, entre otros, el conocido como principio del carácter fragmentado del derecho penal, el cual

implica que, y partiendo de que se haya estimado necesario el recurso al derecho punitivo, no son sancionables todas aquellas conductas que resulten lesivas a los bienes jurídicos que previamente el legislador ha determinado como dignos de protección, sino solo aquellas modalidades de ataque que resulten más peligrosas para ellos".

**CUARTO.-** Puesto que el delito que se imputa por la recurrente constituye una violación, con trascendencia penal, del derecho de autor, que lleva aparejada la propiedad intelectual, no está de más recordar, con la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1995, que, aunque la naturaleza jurídica de los derechos de autor resulte debatida, no se puede desconocer su aspecto de integrar un efectivo derecho de la personalidad o facultad personalísima, como sostiene algún sector doctrinal, ya que, en todo caso, proviene y deriva del hacer humano, en que se integran contenidos económicos, con el añadido de derechos morales, de tal manera que su dimensión opera personal y patrimonialmente en línea de concepción paleomonista. Y, como el tipo penal del artículo 270 se refiere al plagio, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, de una obra literaria, artística o científica, diremos, con la citada Sentencia, que por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despejarles de los ardis y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de

*la inspiración de los hombres y, difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior.*

*En la misma línea, la más reciente sentencia de la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 1999, insiste en la misma descripción del plagio. Por todo lo cual, el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias., añadidas, superpuestas o modificaciones no transcendentales.*

*En la tesitura de distinguir cuando una presunta vulneración del derecho de autor merece la intervención del derecho punitivo, o sólo ha de ser objeto de atención de las normas civiles y de los oportunos procesos en que las mismas se aplican, tiene dicho la jurisprudencia, en referencia a los correspondientes tipos del Código Penal derogado por el vigente, pero con palabras perfectamente aplicables al ahora en vigor de 1995 y a su artículo 270, que la aplicación de dicho preceptos plantea "el problema, en cada caso concreto, de si los hechos enjuiciados caerán bajo la forma penal de protección de los derechos derivados de una obra literaria, artística o científica o, como se decía en la redacción legal anterior, menos descriptiva que la actual, introducida en 1987, de los derechos de autor, pues no puede estimarse que existe una global e indiferenciada criminalización de toda infracción de esos derechos, que debe limitarse, como aconseja el principio de intervención mínima, sólo a las más graves infracciones, que, yendo más allá de las tipificaciones que requieren tan sólo remedios civiles y sanciones administrativas, permitan la subsunción penal en la figura delictiva" (Sentencias de 6 mayo y 4 junio 1992 y 23 de mayo de 1994 (RJ 1992314, RJ 1992446, PU 1994946).*

*Por ello, en un intento de acotar el terreno propio de las normas penales, se dice que el delito de infracción intencionada de los derechos de propiedad intelectual exige para su concurrencia los siguientes requisitos: a)*

*Una acción, cuya descripción tenga acabado encaje en alguna de las conductas atentatorias contra esta propiedad especial: reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente una obra, así como transformarla, interpretarla o ejecutarla artísticamente, fijándola en cualquier soporte o comunicándola a través de cualquier medio, sin autorización de los titulares o cesionarios de este derecho protegido penalmente; b) Una defraudación especialmente intencionada de este derecho, soportada bien en el ámbito de la culpabilidad por conciencia de la antijuridicidad entrañada en esta conducta, bien en la voluntad mediante lo que en ocasiones se considera dolo reduplicado o ánimo especial de transgredir el bien jurídico protegido, lo que margina cualquier posibilidad de incriminaciones meramente culposas, no incluidas en la actual tipificación de estas figuras (SAP Baleares, Sec. 1ª, de 31 de marzo de 1998 ); y c) objeto creado, ideado, merecedor de protección (a. 10 T.R. Ley).*

**QUINTO.-** *Sentadas las anteriores bases, es de ver que en el caso de autos el querellante residencia los hechos constitutivos del ilícito en la copia, o plagio, que dice ha hecho el querellado de la figura que tiene registrada.*

*En base a todo lo dicho hasta aquí, hemos de partir de que el derecho de propiedad intelectual, ya se ha dicho mas arriba, protege la originalidad de la obra literaria, artística o científica. Así resulta en el campo penal del artículo 270 CP, y en el civil del artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, según su Texto Refundido, aprobado por el R.D. Legislativo de 12 de abril de 1996, siendo su contenido los derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, (art. 2 TP, de la Ley) y su objeto todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (art. 10 TR de la Ley), siendo de aplicación al caso presente el primero de los apartados del citado artículo 10, que, entre el amplio elenco que*

enumera, se refiere a: "e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas". Pero hay que recordar que ni las ideas, métodos o procedimientos son objeto de protección a través del derecho de la propiedad intelectual, lo que no obsta para que, si una idea o un método se expresan por escrito, pueda inscribirse únicamente ese texto, como si fuese una obra literaria (en el más amplio sentido de la palabra), pero ni la idea, ni el método quedan protegidos en cuanto tales con esta inscripción, puesto que la protección de derechos recae únicamente sobre la obra que efectivamente se ha presentado. Con ello, la cuestión vuelve al principio y queda definitivamente centrada: ¿Plagió el querellado la figura del "Piolín", tal como dice la recurrente?, ¿Hizo lo mismo con el gato Silvestre?

En la sentencia estudia el juez a quo toda la prueba que ante él se practicó, incluyendo los informes de peritos de las partes, y llega a la conclusión de que no hay delito por que no hay posibilidad de confusión para el consumidor entre el producto del querellado y el producto que tiene registrado el recurrente, algo que llega a afirmar incluso el perito de la parte apelante, pues lo fabricado por el querellado se parece más a "un pollo que a un canario" y no hay que recordar que los pollos de aves, muchos de ellos amarillos, y sus representaciones no son protegibles por estar en el acervo de todos, ni puede entenderse que lo que la querellante pretenda sea esto, reivindicar en exclusiva y para sí la figura de todos los pollos amarillos. Solo tiene protegida la figura estilizada que conocemos por "Piolín" y, desde luego, como sostiene la sentencia apelada, lo hecho por el acusado no tiene nada que ver con él, por todo lo que ahí se dice; ni tiene la desproporción entre partes del cuerpo que tiene el dibujo protegido, ni su esbeltez, es inexpresivo y mecánico, no guarda las proporciones del que se dice es copia, no se vende como tal, no se parece en ninguna parte del cuerpo, ni el precio a que se vende puede hacer pensar a nadie que está comprando un "Piolín" y sólo se asemejan en que los dos son

aves amarillas. Pero esto, orden de ser vivo y color, no es protegible. Por todo, ha de afirmarse que no puede producir confusión en nadie, ni en el público infantil siquiera, pues saben también distinguir una cosa de otra, sin que la cuestión de si busca o no proximidad con el personaje protegido tenga trascendencia para transformar en típica la conducta. Para eso están los otros cauces, antes se han recordado, que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, que sólo permite dar solución a la cuestión en esta vía a los casos manifiestamente graves y evidentes, lo que desde luego no sucede con el enjuiciado.

**SEXTO.-** Lo dicho hasta aquí sirve también para el gato "Silvestre" con la adición de que lo único que se encuentra en el almacén del querellado son diez moldes de un gato y ninguna figura, ni se ha probado que hubiese fabricado o vendido una sola replica fraudulenta del modelo protegido, por lo que hasta la cuestión, en cuanto a esta figura, sería hasta atípica, por lo que procede desestimar el recuso íntegramente y confirmar la sentencia recurrida, con expresa imposición en cuanto a las costas causadas en esta apelación a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación.

## **FALLAMOS**

DECLARAMOS NO HABER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Elena Herrero Gil, en nombre y representación de WARNER BROS CONSUMER PRODUCTS S.L., contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de lo Penal nº 7 de Valencia, de fecha 26 de noviembre de 2.001, cuya resolución debemos confirmar y CONFIRMAMOS, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Devuélvase los autos al órgano de su procedencia con certificación de la presente e interesando acuse de recibo.



*Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación del fallo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*